



Resolución N° 548-2011-TC-S1

Sumilla: *De acuerdo con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, la Entidad podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.*

Lima, 30 de Marzo de 2011

VISTO en sesión de fecha 28 de marzo de 2011 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1370/2010.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ABALFRESH S.A.C., por dar lugar a la resolución del Contrato N° 4600033730 por causal atribuible a su parte, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0999S0024 efectuada por el Seguro Social de Salud, para la adquisición de víveres frescos para la preparación de raciones alimenticias para los niños asistentes a las Instituciones Educativas iniciales "Modelo" y N° 1 "Guillermo Almenara Irigoyen"; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 17 de agosto de 2009, el Seguro Social de Salud en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 0999S00241, para la adquisición de víveres frescos para la preparación de raciones alimenticias para los niños asistentes a las Instituciones Educativas Iniciales "Modelo" y N° 1 "Guillermo Almenara Irigoyen", según relación de ítems, por un valor referencial total ascendente a S/. 372, 907.65 (Trescientos Setenta y Dos Mil Novecientos Siete con 65/100 nuevos soles).
2. El 02 de septiembre de 2009, se llevó a cabo el acto de otorgamiento de la buena pro, en el que resultó favorecido, respecto de los ítems 01 (víveres frescos para el IEI modelo) y 03 (Viveres frescos para el IEI Almenara) la empresa ABALFRESH S.A.C., en adelante el Contratista, con su oferta económica ascendente a la suma de S/. 241,995.25 (Doscientos cuarenta y un mil novecientos noventa y cinco con 25/100 Nuevos Soles).
3. Con fecha 21 de septiembre de 2009, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 4600033730, respecto de los ítems Nros 1 y 3, por un monto ascendente a S/. 241, 995.25 Nuevos Soles, con un plazo de ejecución comprendido desde el 01 de octubre de 2009, hasta el 30 de abril de 2011.
4. En la misma fecha, se emite la Orden de Compra N° 4501178382 para la adquisición de víveres frescos ítem N° 01 para el IEI Modelo, en las siguientes cantidades: 3 Unidades de Canasta Básica de Víveres, con vigencia desde el 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, pedidos que serán recibidos semanalmente en jabas de plástico en el servicio de nutrición de la IEI Modelo, Sitio en: Domingo Cueto N° 120- Jesús María, los días viernes de cada semana.

Resolución N° 548-2011-TC-S1

5. El 21 de septiembre de 2009, se emite la Orden de Compra N° 4501178392 para la adquisición de víveres frescos ítem N° 01 para el IEI Almenara, en las siguientes cantidades: 3 Unidades de Canasta Básica de Víveres, con vigencia desde el 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, pedidos que serán recibidos semanalmente en jabas de plástico en el servicio de nutrición de la IEI Almenara, Sitio en: García Naranjo 850 - La Victoria, los días viernes de cada semana.
6. Iniciada la ejecución contractual se suscitaron una serie de observaciones a la entrega de los víveres frescos, según actas de observación de fechas 23 y 30 de octubre, 06, 11 de noviembre de 2009.
7. En atención a las deficiencias advertidas en la entrega de los víveres, con fecha 12 de noviembre de 2009, la nutricionista Sra. Isabel Guzmán Ganoza de la Institución Educativa Inicial "Modelo" de la Sub Gerencia de Bienestar Personal, hizo entrega por sospecha del mal estado del alimento "filete crudo de pescado ojo de uva" una muestra de 300 gramos, para ser analizado por el Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud.
8. Al respecto, cabe mencionar que la Bióloga del Centro Nacional de Salud Pública Sra. María Beltrán, señala que la muestra presenta diversas larvas no inidentificables, por lo que se requiere se le haga entrega de todo el lote de pescado (6.8 Kgrs).
9. En respuesta al requerimiento, el 16 de noviembre de 2009, la bióloga María Beltrán Fabián, indicó que el producto analizado presenta quistes y filamentos al análisis macroscópico, y larva evolucionada de 12 cm de longitud *Callitetrhynchus sp* al examen microscópico. Asimismo, agrega como nota que el hallazgo de éste parásito no tiene importancia en la salud pública, según decreto Supremo N° 040-2001-PE " Norma Sanitaria para las actividades pesqueras y acuícolas" no obstante, el artículo 93° b.2 señala que " todo pescado parasitado o con evidente daño físico se descartará de la línea de proceso".
10. Con Carta N° 5553-GCRH-OGA-ESSALUD-2009 de fecha 17 de noviembre de 2009, el Gerente Central de Recursos Humanos comunicó al Gerente Central de Logística sobre las deficiencias en el abastecimiento de víveres frescos por parte del proveedor, conforme a lo informado documentariamente por el Servicio de Nutrición de las IEI "Modelo".
11. El 27 de enero de 2010, se emitió la Orden de Compra N° 4501243461 para la adquisición de víveres frescos para el IEI Modelo, en la cantidad de 11 unidades "Canasta básica de víveres", con un plazo de entrega desde el 11 de enero al 31 de diciembre de 2010.
12. Al respecto, es de mencionarse que en la entrega de los bienes se advirtieron nuevamente observaciones en la calidad de los mismos, conforme a las actas de observaciones de fechas 04, 11 y 25 de enero de 2010, 02, 12 y 16 de febrero de 2010.
13. Asimismo, éstos mismos hechos fueron advertidos durante la entrega de los víveres al IEI "Almenara" según se advierte de las 04 actas de observaciones de fechas 13 y 20 de noviembre de 2009 y 04 y 12 de enero de 2010.



Resolución N° **548-2011-TC-S1**

- 14.** Mediante Carta N° 281/D/IEI del 25 de noviembre de 2009, la Sub Gerencia de Bienestar Personal de la IEI Almenara, comunica a la Gerente de Bienestar las dificultades de abastecimiento y transporte de víveres frescos, solicitando se tomen las acciones respecto al proveedor.
- 15.** Mediante Carta N° 5959-GCRH-OGA-ESSALUD-2009 del 17 de diciembre de 2009, la Gerencia Central de Recursos Humanos reitera al Gerente Central de Logística, las deficiencias en el abastecimiento en los víveres frescos.
- 16.** El 05 de enero de 2010, tuvo lugar en las Oficinas de la Gerencia Central de Logística una reunión con la licenciada Raquel Gamarra Noblecilla, Directora de la I.E.I. N° 1 (Almenara) , licenciada Melva Rubianes Schroder, Directora de la I.E.I. Modelo, nutricionistas de las I.E.I. " Modelo y Almenara", respectivamente y el Sr. Francisco Rojas Bautista, en calidad de sub gerente de la empresa proveedora, a efectos de tratar las deficiencias en el servicio de entrega de " víveres frescos", concluyendo la reunión en el compromiso del contratista en mejorar el servicio.
- 17.** Mediante Carta N° 1389-GCRH-OGA de fecha 31 de marzo de 2010, la Gerencia Central de Recursos Humanos comunicó a la Sub Gerencia de Control y Seguimiento que el contratista continúa incumpliendo con sus obligaciones contractuales de suministrar víveres frescos en las calidades requeridas según las Bases del proceso.
- 18.** Con Carta Notarial N° 116-SGCS y AP-GA-GCL-OGA-ESSALUD-2010 del 12 de abril de 2010, notificada el 14 de abril de 2010, la Entidad requirió al contratista el cumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio a su cargo, de conformidad a los requerimientos técnicos mínimos, otorgándole un plazo de dos (2) días, caso contrario, se resolvería el vínculo contractual. El incumplimiento requerido consistía en lo siguiente:
 - a. Se entregan productos dañados y mezclados, con presencia de hongos y signos de descomposición, con producto faltantes y un peso menor al requerimiento.
 - b. Se incumple con el cronograma de entrega de los productos.
 - c. Se suministran producto con fecha de vencimiento expirada así como productos empacados de manera inusual y reetiquetados.
- 19.** Con Carta de fecha 28 de abril de 2010, el Contratista informó a la Entidad lo siguiente:
 - a. Los productos que se indican dañados o mezclados no son tales, sino que la persona responsable, en su calidad de profesional no ha tenido cuidado del manejo de orientación, ya que estos productos fueron guardados o manipulados de tal forma que han ocasionado dicho estado.
 - b. Desde el inicio de las actividades se ha demostrado el oportuno abastecimiento de los bienes requeridos y han estado sujetos a control.
 - c. Los productos no son entregados con fecha de vencimiento expirada ni son reetiquetados.

Resolución N° 548-2011-TC-S1

d. No se puede ser responsable por los productos (frutas) que presenten algún tipo de alteración en su interior, debido que al realizar las compras se basan en la calidad y buena apariencia externa de los productos.

20. Mediante Carta N° 1978-GCRH-OGA-ESSALUD, de fecha 12 de mayo de 2010, la Gerencia Central de Recursos Humanos solicita a la Gerencia Central de Logística que proceda de acuerdo a lo establecido en la cláusula duodécimo del contrato, sobre resolución de contrato, al persistir el incumplimiento de obligaciones, no obstante haber sido requerido para su cumplimiento.
21. Mediante Carta N° 2120-GCRH-OGA-ESSALUD-2010 de fecha 21 de mayo de 2010, la Gerencia de Recursos Humanos indicó que persistía el incumplimiento de las obligaciones contractuales, pues los productos continuaban en condiciones inadecuadas para el consumo humano.
22. Con Resolución de Gerencia Central de Logística N° 1038-GCL-OGA-ESSALUD-2010 de fecha 31 de mayo de 2010, la Entidad dispuso resolver parcialmente el contrato.
23. Mediante Carta Notarial N° 2976-GCL-OGA-ESSALUD-2009 de fecha 31 de mayo de 2010 y notificada el 01 de junio del mismo año, se puso en conocimiento del Contratista la resolución parcial del contrato.
24. Mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2010, la Entidad puso en conocimiento de este Tribunal los hechos antes expuestos.

Como sustento de su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Técnico Legal de fecha 23 de septiembre de 2010 y antecedentes administrativos del proceso de la referencia.

25. Por Decreto del 30 de septiembre de 2010, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador al Contratista por supuesta responsabilidad en haber dado lugar a la resolución del Contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, así como en el numeral 1 literal b) del artículo 237 de su Reglamento. En atención a ello, se le emplazó para que formule sus descargos dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos.
26. Con decreto de fecha 26 de enero de 2011, no habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
27. Con escrito de fecha 18 de febrero de 2011, se apersonó al procedimiento el contratista e indicó que los hechos denunciados eran falsos, pues según los dictámenes realizados por el Instituto Nacional de salud, dichos parásitos no tiene importancia en la salud pública.

Asimismo, indicó que se le limitaba su derecho de defensa, pues en ningún momento se tomó conocimiento del inicio del presente procedimiento, pues si bien es cierto, el domicilio es en calle Ciruelas N° 185- la Alborada, Comas, el notificador

Resolución N° 548-2011-TC-S1

ha incurrido en un error al haber dejado la notificación en la casa vecina que por error consigna el mismo número. El notificador debió indagar el domicilio real y no simplemente dejarlo bajo puerta, pues de esta manera se afecta el derecho de defensa.

- 28.** El día 10 de marzo de 2011 se programó la diligencia de audiencia pública, a la cual no asistieron las partes.
- 29.** Con escrito de fecha 10 de marzo de 2011, el Contratista amplió su escrito de descargos, en los siguientes términos:
- a. Los cargos que se atribuyen a mi representada son falsos toda vez que como lo he mencionado en mis escritos anteriores, se me pretende sancionar sin tener las pruebas fehacientes que acrediten la sanción. Es el caso, que con fecha 28 de abril de 2010, mi representada dio respuesta a la Carta Notarial del 12 de abril del mismo año, en la cual se me comunicaba que nuestra empresa no estaba cumpliendo con los requerimientos técnicos mínimos- calidad, higiene y seguridad de los productos.
 - b. Respecto de ello, es menester señalar que los productos que se habían dañado o mezclado no son tales, sino que la persona responsable, en su calidad de profesional no ha tenido cuidado en el manejo y orientación, ya que fueron guardados y manipulados de tal forma que ocasionaron dicho estado. Por ejemplo, en el caso de la papa lavada, si esta no se guarda de manera refrigerada genera hongos, ocasiona mal olor e inclusive otro color del producto.
 - c. Asimismo, en el numeral 3 de las Bases sobre frecuencia y lugar de entrega de los productos, la Oficina de la Sub Gerencia de Bienestar Personal, designó a la persona que coordinaría el control e inicio de las actividades como proveedor, no habiendo queja alguna hacia la empresa que represento.
 - d. Respecto del numeral 5 de las Bases, sobre las condiciones y entregas de los productos, debo manifestar que los productos nunca fueron entregados con fecha de vencimiento expirada ni reetiquetados, ya que estos productos salían así de la misma fábrica o empresa, tal es el caso de la empresa Avícola San Fernando y corroborado posteriormente por personal de la entidad.
 - e. Que, si bien es cierto ESSALUD había tomado fotos y mandado hacer los análisis respectivos de calidad del producto, éstos no eran de mi responsabilidad, ya que por ejemplo, en el caso del mango, dicha fruta mantiene su color y textura natural exterior, esto escapa a la voluntad de que al abrir dicha fruta en su interior presente alguna alteración.
 - f. En relación al pescado ojo de uva, el informe requerido por la Licenciada Isabel Guzmán, indica que dicho parasito no tiene importancia en la salud pública, es un cestode, se presenta su clasificación taxonómica, el mismo que está firmado por la bióloga María Beltrán Fabián.

Resolución N° 548-2011-TC-S1

- g. Asimismo, la Entidad trata de dar la imagen que los víveres secos eran transportados constantemente en un mototaxi, sin tener en cuenta que el vehículo en el cual se hacían los traslados tuvo un desperfecto, y se tuvo que agenciar con la movilidad que se tuviera acceso en ese momento.
- h. Nunca se ha tenido problema con otras entidades del Estado, a quienes se ha brindado el servicio de manera eficiente.
- i. Finalmente, señala que por falta de recursos económicos no se pudo acudir al Arbitraje.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento está orientado a determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por dar lugar a la resolución de Contrato N° 4600033730 de fecha 21 de septiembre de 2009, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0999S00241, por causal atribuible a su parte; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado¹, en adelante la Ley, así como en el numeral 1 literal b) del artículo 237 de su Reglamento², que establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, **la resolución del contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, por causal atribuible a el Contratista.**

Cuestión previa: Acerca de los defectos en la notificación alegados por la Contratista.

2. Fluye de los antecedentes reseñados que por decreto del 30 de septiembre de 2010, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra la contratista, por supuesta responsabilidad en dar lugar a la resolución de contrato N° 4600033730 de fecha 21 de septiembre de 2009; emplazándola para que formulen sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
3. Este decreto fue notificado el 06 de enero de 2011, a través de la Cédula N° 30282/2011.TC. Según consta a fojas vuelta del cargo, el 14 de enero de 2011, dando cuenta el notificador del Tribunal que se apersonó al inmueble ubicado en Calle las ciruelas 185 Urb. La Alborada Et 2 (Alt.Hospital Collique) Comas - (casa de dos pisos, primer piso de color naranja claro con filos negros, 2do piso blanco y azul, en construcción, puerta de fierro, color plomo, visitada en dos oportunidades el día 04 y 06 de enero (a las 10:30 am y 16:25 pm) y dejó dicha cédula por debajo de la puerta.

Habida cuenta que el Contratista no formuló sus descargos en el plazo concedido, por decreto del 26 de enero del 2011 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos. Esta decisión fue notificada a la empresa a través de la Cédula N° 2757/2011.TC el 23 de febrero de 2011.

¹ Aprobada por Decreto Legislativo N° 1017.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.



Resolución N° 548-2011-TC-S1

- No obstante lo anterior, Abalfresh S.A.C. manifestó en su escrito con N° de registro 1386 del 18 de febrero de 2011, que no tomó conocimiento de la notificación N° 30282/2010.TC, a través de la cual se hizo de conocimiento el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; alegando que si bien es cierto que el domicilio consignado en el contrato entre mi representada, señala como domicilio legal sito en: Calle las Ciruelas N° 185- Urbanización la Alborada- Comas, el notificador ha incurrido en error al haber dejado la notificación en la casa vecina que por error consigna el mismo número, no preguntando el notificador donde queda el domicilio de mi representada, quién procedió a dejar bajo puerta, por lo que, solicito se me curse dicha notificación.

Debe acotarse que mediante escrito con N° de registro 1983 de fecha 10 de marzo de 2011, el Contratista expuso sus descargos sobre los hechos que se le imputan, en ejercicio pleno de su derecho de defensa.

- En atención a lo expuesto, y a fin de determinar si el Contratista fue correctamente notificado, a fin de cautelar el derecho al debido procedimiento que le asiste a todo administrado y siendo deber de la administración velar por la debida notificación de sus decisiones, este Tribunal verifica de la documentación obrante en autos, que la Cédula de Notificación N° 30282/2010 del 06 de enero de 2011 fue dirigida al domicilio sito en: Calle las Ciruelas N° 185- Urbanización la Alborada- Comas, que es el señalado en el contrato N° 4600033730 del 21 de septiembre de 2009, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0999S00241. Nótese, además, que el domiciliado citado precedentemente corresponde al declarado ante el Registro Nacional de Proveedores, como domicilio legal y el consignado en la Declaración Jurada de información empresarial obrante a folios 102 de fecha 28 de agosto de 2009.
- En tal sentido, conviene mencionar que el domicilio legal es entendido como "el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que una persona reside de manera permanente **para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones**".
- De otro lado, cabe precisar, que el artículo 20 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley 27444, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo establecido tanto el artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la LPAG, establece un orden de prelación dentro de las modalidades de notificación. Así, el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, en el presente caso el situado en: **Calle las Ciruelas N° 185- Urbanización la Alborada- Comas**. No obstante lo señalado, el mismo texto normativo en su artículo 27° prevé la posibilidad de subsanar una notificación realizada defectuosamente, pues en virtud del artículo 27 numeral 27.2, también señala que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan razonablemente suponer que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, con lo cual, debe entenderse que cualquier conducta del administrado que suponga actuaciones derivadas de la notificación realizada, validará todo defecto en la notificación efectuada.
- Por tanto, este Colegiado advierte por un lado, que la Cédula de Notificación N° 30282/2010 fue cursada al domicilio legal – el cual consta en el expediente- y

Resolución N° 548-2011-TC-S1

consignado en el contrato, situación que no hace más que evidenciar que fue correctamente notificado conforme al procedimiento previsto en la normativa de la materia, y por el otro, que con fecha 10 de marzo de 2011 ha formulado sus descargos respecto de los hechos que se imputan.

9. Consecuentemente, este Tribunal concluye que no ha existido vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento, al habersele brindado la oportunidad de exponer sus descargos, habiendo dicha empresa ejercido plenamente tales derechos.

Respecto de la Resolución de Contrato

10. De acuerdo con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico que aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado el incumplimiento.
11. En línea con lo anterior, el artículo 168 del Reglamento dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos que el contratista:
 1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, a pesar de haber sido requerido para ello.*
 2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
 3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pesar a haber sido requerido para corregir tal situación.*
12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169º del Reglamento, **si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial** para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
13. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure,

Resolución N° 548-2011-TC-S1

es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se haya generado el incumplimiento contractual, sin el Tribunal lograr verificar que la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia de las normas citadas, la conducta no será pasible de sanción. Este criterio, además, ha sido recogido en el Acuerdo de Sala Plena N° 018/010 del 04 de septiembre de 2002.³

14. En ese orden de ideas, corresponde determinar de manera previa si la Entidad ha seguido el debido procedimiento para la resolución de contrato, conforme a lo previsto en el artículo 168° y 169° del Reglamento.
15. Sobre el particular, de la documentación obrante en autos, se observa que la Entidad remitió al Contratista, vía conducto notarial, dos (02) comunicaciones:
 - **Carta Notarial N° 116-SGCSy AP-GA-GCL-OGA-ESSALUD-2010** de fecha 12 de abril de 2010, notificada por conducto notarial el 14 del mismo mes y año: La Entidad requirió al contratista el cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en los numerales 2.1, 2.22, 3.2, 5.1 y 5.2- Capítulo IV de los Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases, concediéndosele el plazo de dos (2) días improrrogables, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 - **Carta Notarial N° 1838-GCL-OGA-ESSALUD-2010** del 31 de mayo de 2010, notificada el 01 de junio de 2010: La Entidad comunicó al contratista la Resolución de Gerencia Central de Logística N° 1038-GCL-OGA-ESSALUD-2010, mediante la cual se resolvió parcialmente el vínculo contractual.
16. En tal sentido, se verifica que la Entidad ha observado la formalidad establecida en el artículo 168° y 169° del Reglamento, requisito indispensable de verificación del cumplimiento del debido procedimiento de resolución de contrato, a fin que la acción del Contratista al haber incumplido sus obligaciones contractuales - que dieron lugar a la resolución de contrato por causa atribuible a su parte - sea típica.
17. Al respecto, es importante señalar que según lo informado a esta instancia por la Entidad en su Informe Técnico Legal S/N del 23 de septiembre de 2010, la resolución de contrato no ha sido discutida por el Contratista en vía de conciliación o arbitraje dentro de los plazos indicados en el artículo 170° del reglamento, por lo que, en atención a lo dispuesto en la citada norma, la misma ha quedado consentida y firme.
18. En ese orden de ideas, corresponde determinar si el Contratista, obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que haya aportado en el curso del proceso de selección, según lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, es responsable de la resolución del referido contrato por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, ya que en el supuesto de haberse producido por razones de fuerza

³ Acuerdo dictado en el marco de los entonces vigentes Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, pero que resulta igualmente aplicable en el caso de autos.

Resolución N° 548-2011-TC-S1

mayor o caso fortuito, estaremos ante causas justificantes de la inejecución de obligaciones.

Respecto al incumplimiento del contratista

19. En su denuncia, la Entidad ha señalado que el Contratista incumplió la prestación del servicio de adquisición de víveres frescos para la IEI "Modelo" y Almenara", no obstante, haber sido requerido para su cumplimiento. Al respecto, informó que el Contratista suministro de manera deficiente los alimentos "víveres frescos", pues los productos presentados no contaban con la calidad y salubridad requerida. Asimismo, que se incumplió con el cronograma de entrega de los alimentos, los cuales eran entregados a destiempo, ocasionando cambio en los menús de los infantes y adicionalmente, que los productos eran re etiquetados y empaquetado de manera inusual y en condiciones inadecuadas para el consumo.

20. Al ejercer su derecho de defensa, el Contratista alegó que no tenía ninguna responsabilidad en los hechos imputados en su contra, pues los productos que se habían dañado o mezclado son responsabilidad de la persona encargada de manipularlos. Asimismo, precisó que los productos nunca fueron entregados de manera re etiquetada, ni con fecha de vencimiento expirada, pues estos salían en esas condiciones de la misma fábrica, tal es el caso de la empresa Avícola San Fernando.

Por otro lado, señaló que si bien es cierto, se ha evaluado la calidad de los productos, el contratista indicaba que cualquier defecto no es de su responsabilidad, ya que por ejemplo, en el caso del mango, dicha fruta mantiene su color y textura natural exterior, y que esto escapa a la voluntad de que al abrir dicha fruta en su interior presente alguna alteración.

En relación al pescado ojo de uva, señaló que el informe requerido por la Licenciada Isabel Guzmán, indica que dicho parasito no tiene importancia en la salud pública, es un cestode, se presenta su clasificación taxonómica.

Finalmente, indicó que la Entidad trata de dar la imagen que los víveres secos eran transportados constantemente en un mototaxi, sin tener en cuenta que el vehículo en el cual se hacían los traslados tuvo un desperfecto, y se tuvo que agenciar con la movilidad que se tuviera acceso en ese momento.

21. En principio, debemos empezar señalando que el contrato constituye la fuente de obligación de las partes contratantes, la cual está constituida en el mandato legal, reglamentario, las bases integradas y la oferta ganadora de conformidad con el artículo 49 de la Ley, por lo que debe ser atendido tanto por el Contratista como por la Entidad, debido a que su formalización constituye una declaración de voluntad y al estar debidamente perfeccionado, tiene fuerza de Ley y por ello, al establecerse causales de resolución administrativa que opera por ministerio de la Ley, quien tiene la obligación de su ejecución e incumple su contenido, se somete a las penalizaciones que conlleva su inejecución. En esa misma línea, el artículo 142º del reglamento de la Ley prevé que el Contrato es obligatorio para las partes.

22. Asimismo, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 1329º del Código Civil, referido al incumplimiento de obligaciones, según el cual, existe la presunción legal que **el incumplimiento es producto de la falta de diligencia del deudor, lo**

Resolución N° 548-2011-TC-S1

que implica que es su deber demostrar lo contrario y acreditar que, pese a haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, le fue imposible cumplirla. Asimismo, el artículo 1314º del mencionado cuerpo legal, establece que **quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no le es imputable la inejecución de la obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso.**

- 23.** Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que, el Contrato N° 4600033730, tenía como objeto la adquisición de canasta de víveres frescos y víveres secos para la preparación de las raciones alimenticias de los niños asistentes a las Instituciones Educativas Iniciales "Modelo" y N° 1 "Guillermo Almenara", ítem N° 01 y 03, de lo descrito en el contrato, el contratista se comprometía a suministrar los bienes objeto del proceso, a partir del 01 de octubre de 2009 hasta el 30 de abril de 2011.
- 24.** Asimismo, de conformidad con la cláusula séptima del contrato, referida a la conformidad del bien, la recepción y conformidad de los bienes se regula por lo dispuesto en el artículo 176º del reglamento, verificándose la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato y los documentos que lo conforman, **siendo que, la conformidad de la recepción será dada por la Nutricionista de cada institución educativa inicial.**
- 25.** En este punto de análisis, es menester traer a colación lo señalado en el capítulo IV de las Bases, referidos a los requerimientos técnicos mínimos que señala lo siguiente:

CAPITULO IV

REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS

1. OBJETIVO DE LA ADQUISICION.

Adquisición de Canasta de Víveres Frescos y Víveres Secos para la preparación de las raciones alimenticias de los niños asistentes a las Instituciones Educativas Iniciales "Modelo" y N° 1 "Guillermo Almenara Irigoyen".

2. RESULTADOS ESPERADOS.

- 2.1.** Contar con productos alimenticios de primera necesidad para el consumo humano en óptimas condiciones de calidad, higiene y seguridad, la misma que conllevará a garantizar la vida y la salud de los niños asistentes a las Instituciones Educativas Iniciales de EsSalud.
- 2.2.** Los productos alimenticios a adquirirse deben ser de reconocida calidad y de prestigio en el mercado nacional.

3. REQUERIMIENTO, FRECUENCIA Y LUGAR DE ENTREGA DE LOS PRODUCTOS.

- 3.1.** La cantidad y descripción de los víveres frescos y secos requeridos por Essalud figuran en el anexo adjunto a las presentes Especificaciones Técnicas.
- 3.2.** La (s) Empresa (s) contratada (s) deberá (n) considerar la atención de los productos a partir de la fecha de emisión de la Orden de Compra, para lo cual la Institución Educativa Inicial "Modelo" y la Institución Educativa Inicial N° 1 "Guillermo Almenara Irigoyen" de la Sub Gerencia de Bienestar Personal de la

Resolución N° 548-2011-TC-S1

Gerencia de Desarrollo del Personal de la Gerencia Central de Recursos Humanos, a través del personal designado, coordinará con el Proveedor beneficiado con la Buena Pro el día del inicio efectivo para el oportuno abastecimiento de los bienes requeridos.

3.3. La ejecución del aprovisionamiento de los víveres frescos y víveres secos será para el suministro de 17 meses, cuyas entregas se coordinarán con la profesional nutricionista de cada IEI (Institución Educativa Inicial), precisando que en el mes de marzo no hay requerimiento de alimentos por encontrarse los niños asistentes a los IEI's en periodo de vacaciones.

3.4. La Empresa contratada entregará los productos que figuran en el Anexo adjunto a las presentes Especificaciones Técnicas en cada Institución Educativa Inicial, las mismas que se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones:

◆ **IEI "MODELO", sito en Jr. Domingo Cueto N° 220 – Jesús María**

◆ **IEI N° 1 "GUILLERMO ALMENARA IRIGOYEN", sito en Jr. García Naranjo N° 850-La Victoria**

3.5. Garantía del Bien: el (los) postor (es) deberá (n) garantizar los productos componentes de la Canasta de víveres secos, por un plazo mínimo de 06 meses, a partir de la entrega del bien.

4. MEDICION DE LOS RESULTADOS.

El profesional Nutricionista, responsable directo de la programación de las dietas alimenticias, es quien supervisará y determinará la calidad, plazo de ejecución y entrega de los productos que conforman las Canastas de Víveres Frescos y Víveres Secos; así mismo EsSalud en cualquier momento podrá solicitar a terceros los análisis respectivos para evaluar la calidad de los productos recibidos.

La conformidad de recepción, no invalida el reclamo posterior por parte de EsSalud por inadecuación a las Especificaciones Técnicas u otras situaciones anómalas verificables.

5. CONDICIONES EN QUE SE BRINDARA Y ENTREGARAN LOS PRODUCTOS.

El Proveedor ejecutará la presente adquisición sujetándose al contrato, bases administrativas y oferta técnico-económica, aceptada por EsSalud, así como, a las siguientes consideraciones generales:

5.1. Con relación al contenido de cada producto alimenticio:

- a) La (s) Empresa (s) contratada (s) proporcionará (n) los productos alimenticios componentes de las Canastas de Víveres Frescos y Víveres Secos, debidamente acondicionados en un envase que sea resistente y de fácil manipulación para el personal, y a su vez este embalaje preserve el orden, integridad y conservación de los productos.
- b) Cada item alimenticio componente de las Canastas de Víveres Frescos y víveres Secos a adquirirse estará debidamente identificado en su forma de presentación y para cuyo efecto estos alimentos deberán tener impresa la marca de fábrica, a efectos de que ésta garantice las condiciones de calidad, seguridad, higiene y de prestigio de los bienes requeridos por EsSalud.

Resolución N° 548-2011-TC-S1

- c) Cada ítem alimenticio deberá contener las cualidades y características técnicas que se indican en el anexo adjunto a las presentes especificaciones técnicas.
- d) La Empresa contratada está obligada a proporcionar productos de reconocida calidad y en los componentes de la canasta de víveres secos, deberán llevar impreso en la etiqueta del envase y/o en la envoltura de la misma el número del Registro Sanitario emitido por la Dirección General de Saneamiento Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud, así mismo, deberá consignar en forma legible la fecha de vigencia y el lote del producto.
- e) No se aceptarán productos acondicionados, reenvasados o reetiquetados, de igual manera, no se permitirá la dotación de productos a granel.
- f) La Empresa contratada será responsable de reponer los productos que no cumplan con las Especificaciones Técnicas establecidas, así como, efectuará los reemplazos de los productos dañados y/o deteriorados o los que presenten deficiencias no detectables o no verificables durante la recepción de las mismas, debiendo en su caso reemplazarlos a satisfacción de EsSalud.

5.2. En lo relacionado a la idoneidad del Proveedor:

- a) La entidad proveedora de los productos alimenticios deberá contar con capacidad técnica necesaria para poder atender el presente requerimiento y para cuyo efecto será de su entera responsabilidad la distribución oportuna y eficiente de los productos alimenticios en cada centro de recepción de las mismas.
- b) Es responsabilidad del proveedor la ejecución y cumplimiento de las obligaciones fijadas en las Especificaciones Técnicas y oferta técnico-económica aceptada por EsSalud.



Resolución N° 548-2011-TC-S1

- 26.** De los actuados obrantes en el expediente, éste Colegiado advierte que durante la ejecución contractual correspondiente al período noviembre y diciembre del año 2009, enero, febrero, marzo y abril de 2010, se suscitaron una serie de observaciones en las entregas de los productos, referidas a la **calidad, seguridad e higiene de los alimentos e incumplimiento en el cronograma de las entregas**, lo que en muchos casos ocasionó la variación de los menús, éstos hechos se encuentran sustentados según se advierte de las siguientes actas : Acta de observación del 30 de octubre de 2009, 04 , 08, 11 de enero de 2010, 02, 15, 16 de febrero de 2010⁴, correspondiente al IEI Modelo, y 04 de enero y 12 de febrero de 2010⁵, correspondiente al IEI Almenara.
- 27.** Nótese, además que en atención a las deficiencias advertidas durante las primeras semanas de ejecución la Licenciada de la IEI Modelo Sra. Isabel Guzmán Ganoza, elabora un informe sobre la problemática del abastecimiento, lo que motivó se solicitará el análisis parasitológico del alimento "pescado ojo de uva".
- 28.** Al respecto, cabe mencionar que la Bióloga del Centro Nacional de Salud Pública Sra. María Beltrán, con fecha 16 de noviembre de 2009, informó que el producto analizado presenta quistes y filamentos al análisis macroscópico, y larva evolucionada de 12 cm de longitud *Callitetrhynchus sp* al examen microscópico. Asimismo, agrega como nota que el hallazgo de éste parásito no tiene importancia en la salud pública, según decreto Supremo N° 040-2001-PE " Norma Sanitaria para las actividades pesqueras y acuícolas" no obstante, el artículo 93° b.2 señala que "**todo pescado parasitado o con evidente daño físico se descartará de la línea de proceso**".

⁴ Documentos obrantes a folios 237, 238, 240 244,245,247,024 y 250.

⁵ Documento obrante a folios 255 y 256.

Resolución N° 548-2011-TC-S1

29. En ese sentido, sin bien las conclusiones del informe s/n de fecha 16 de noviembre de 2009, señala la no importancia del hallazgo del parásito, no debe perderse de vista, lo señalado en su parte in fine, que concluye en el descarte del pescado para el consumo humano, cuando el mismo presente "parásitos" en su composición.
30. En ese sentido, éste Colegiado no advierte elementos objetivos que sustente lo argumentado por el contratista, al señalar que la descomposición de los bienes (apariciencia interna) no le resultaba imputable, sino que la misma debía recaer en el personal encargado de manipular los bienes y almacenarlos en las despensas de la Entidad, citando como ejemplo al tubérculo papa, fruta mango y otros, máxime, si en el presente caso ha existido actividad probatoria de cargo sobre los hechos que se le imputan, siendo que, era a ella a quién competía proporcionar a este Colegiado un principio de prueba, por mínimo que fuera que permitiera hacer pensar lo argumentado.
31. Asimismo, debe indicarse que para un operario habitual del rubro de alimentos, resulta frecuente que más de un producto, ya sea fruta, verduras, o tubérculos, a pesar de contar con una apariencia idónea para su consumo, se encuentre con deficiencias o existan diferencias de calidad no conocidas, lo que si bien es cierto, puede constituirse como un hecho difícil de apreciar ante un análisis organoléptico, no deja de ser responsabilidad del contratista, quien en aras de honrar su obligación, asume las circunstancias o situaciones de riesgo que se pudieran suscitar durante la ejecución de la prestación, lo que induce a adoptar niveles de precaución eficientes; máxime si el mismo supone el uso adecuado de mecanismos de seguridad que puedan derivarse en relación con la salud pública e integridad física de las personas. Esto puede ser especialmente importante en los casos en los cuales podría producirse daños a terceros, en el presente caso, de infantes. En consecuencia, no puede compartirse la tesis de la recurrente, quién pretende con la sola expresión de esta ignorancia de la diferencia de calidad y de su falta de voluntad de defraudar, la acreditada desatención de las normas de calidad y seguridad de los productos.
32. El análisis anterior debe completarse, además, con el que el Contratista no ha desvirtuado la demora en la entrega de los bienes, y que a consecuencia de ello, la Entidad inclusive tuvo que variar el menú de los menores, de conformidad a las Actas de observación de fechas 11/11/2009, 04/01/2010, 08/01/2010 y 02/02/2010, tal como se indicó en la Carta Notarial N° 116-SGCSyAP-GA-GCL-OGA-ESSALUD-2010, siendo que, inclusive con posterioridad al requerimiento, los incumplimientos continuaban a cargo del contratista, véase actas de fecha 13/04/2011 y 07/05/2010.
33. Todo ello, sin embargo, no deja de ser contradictorio a lo argumentado hasta ahora por el Contratista, cuando a folios 321 obra en autos la constancia de reunión llevada a cabo por la Gerencia Central de Logística sostenida el 05 de enero de 2010, la misma que contó con la presencia del representante del proveedor Sr. Francisco Rojas Bautista y de las Nutricionistas encargadas de la dar la conformidad a la prestación, en la que se concluye "**en el compromiso del contratista en mejorar el servicio ante las deficiencias advertidas en la entrega de las mismas**". (énfasis en lo resaltado).
34. Repárese, en señalar, que la normativa de contrataciones ha establecido como causas justificativas del incumplimiento por causas no imputables a alguna de las

Resolución N° 548-2011-TC-S1

partes, cuando las mismas obedecen a un caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.⁶

- 35.** En relación a ello, debe señalarse que el Código Civil en su artículo 1315° establece que caso fortuito o fuerza mayor "(...) es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que **impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso**". (Sic)
- 36.** Es decir, la norma contempla como tres características esenciales para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor: la extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad de un evento no imputable al deudor. Sobre dichos elementos, la doctrina efectuado las siguientes precisiones:

*"Acontecimiento extraordinario es todo aquél que sale de lo común, que no es usual.
(...)"*

El requisito de la previsión se exige cuando el deudor no previó lo que debía, o cuando habiendo previsto el acontecimiento, se obliga a algo que presumiblemente iba a ser imposible. En ambos casos el acontecimiento es imputable al deudor, pues equivale a un hecho suyo.

(...) La noción de imprevisibilidad se aprecia, pues, tomando en consideración todas las circunstancias de la obligación. La rareza, el carácter normal del evento, las remotas posibilidades de realización, configuran el caso fortuito o de fuerza mayor.

El requisito de la irresistibilidad, por último, supone la imposibilidad de cumplimiento. La dificultad de cumplimiento no exonera al deudor, aun cuando la prestación se haya convertido en más onerosa de lo previsto. Tampoco interesa la situación personal del deudor; la ausencia de medios económicos para cumplir la obligación no tiene fuerza liberatoria" (Osterling Parodi, Felipe. Las Obligaciones. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1988, pp. 199-200).

- 37.** Las consideraciones mencionadas nos permiten concluir que los argumentos esgrimidos por el Contratista como elementos de defensa para justificar su incumplimiento, no obedecen a un hecho **extraordinario, imprevisible, irresistible y que además le impida el cumplimiento de sus obligaciones**.
- 38.** Atendiendo a las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la resolución del vínculo contractual estuvo motivada por causal atribuible a la Contratista, por lo que el hecho imputado califica como infracción administrativa según la causal de imposición de sanción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en el numeral 1 literal b) del artículo 237 de su Reglamento.
- 39.** En relación con la sanción imponible, el artículo 51.2 de la Ley y 237° del Reglamento, respectivamente, establece que aquellos contratistas que den lugar a la

⁶ Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D. L. 1017.

Resolución N° 548-2011-TC-S1

resolución del contrato por causal atribuible a su parte serán inhabilitados temporalmente para participar y contratar con el Estado por un periodo no menor de uno ni mayor de tres años, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 245° del Reglamento⁷.

- 40.** Ahora bien, a efectos de graduar la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo citado en el párrafo precedente, debe tenerse en consideración el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 41.** En ese sentido, debe concluirse que la determinación de la sanción no debe ser desproporcionada y debe guardar relación con la conducta a reprimir, más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, atendiendo a la necesidad de que los proveedores y/o contratistas no deban verse privados de su derecho de participar en los procesos de selección y, de ser el caso, proveer al Estado.
- 42.** En el marco de lo señalado en los párrafos precedentes, a efectos de determinar la graduación de la sanción imponible, se debe tener en cuenta en lo que concierne a la naturaleza de la infracción, la conducta efectuada por la Contratista reviste de una considerable gravedad en la medida en que desde el momento que asumió un compromiso contractual frente a la Entidad, se encontraba llamado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, máxime si el mero incumplimiento a las disposiciones que tutelan la materia, ven afectados intereses de carácter público como la seguridad e higiene, además de contribuir a retrasar el cumplimiento de las metas institucionales de la Entidad.
- 43.** Asimismo, respecto a la conducta procesal del infractor, debe señalarse que si bien es cierto ha cumplido con presentar sus descargos, no ha reconocido la infracción imputada, además de no apersonarse a la diligencia de audiencia pública programada a su solicitud.
- 44.** Seguidamente, en lo que atañe al daño causado, es relevante tomar en cuenta, que el incumplimiento por parte de la Contratista generó un daño a la Entidad, en perjuicio de sus intereses, causando retraso en el cumplimiento de sus objetivos, los cuales habían sido programados y presupuestados con anticipación. No obstante ello, obra a favor de la Contratista el elemento atenuante consistente en la ausencia

7 Artículo 245°.- Determinación gradual de la sanción.-

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.



Resolución N° 548-2011-TC-S1

de antecedentes en la comisión de infracciones, hecho que deberá ser tomado en cuenta al momento de graduar la sanción a imponerse.

- 45.** Asimismo, respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, debe advertirse la falta de diligencia en el cumplimiento del deber, al no haberse dotado en su calidad de "garante" de los mecanismos y/o niveles de precaución eficientes, que soporten el uso adecuado de seguridad y calidad de los productos.
- 46.** En consecuencia, en base a los criterios antes indicados, no mediando circunstancias adicionales que permiten atenuar la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción, corresponde aplicarle la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de doce (12) meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto, y la intervención de los Vocales Dr. Carlos Navas Rondón y Dra. Ada Basulto Liewald, y atendiendo a la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 103-2011-OSCE/PRE, expedida el 15 de febrero de 2011, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1.** Imponer la empresa ABALFRESH S.A.C. la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de doce (12) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en el numeral 1 literal b) del artículo 237 de su Reglamento, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Tribunal de
Contrataciones del Estado

Resolución N° **548-2011-TC-S1**

SS.
Navas Rondón.
Ramírez Maynetto.
Basulto Liewald,